

Publicado en Periódico Oficial de fecha 27 de Julio de 2007.

EL C. DR. FÈLIX GARZA AYALA PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÒN, EN USO DE LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÀNICA DE LA ADMINISTRACIÒN PÙBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE EL CARMEN, NUEVO LEÒN, EN SESIÒN CELEBRADA EL 12 DE JULIO DEL 2007, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 10, 26, INCISO A, FRACCIÓN VII, 160, 161, 163, 166 Y DEMÀS RELATIVOS DE LA LEY ORGÀNICA DE LA ADMINISTRACIÒN PÙBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO, RESULEVE APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÒN CIUDADANA MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÒN

INDICE

TITULO I
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS FORMAS DE PARTICIPACION

TITULO II
DE LA REVISION Y CONSULTA

TITULO III
DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

TITULO IV
DE LAS SANCIONES

ARTICULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN

TITULO I DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la organización y las formas de participación de los vecinos del Municipio de EL CARMEN, NUEVO LEÓN, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia, propiciar la colaboración directa y efectiva de los vecinos en la solución de las problemáticas actuales de carácter general que existan en el Municipio.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento, por el que se da cumplimiento a los postulados de los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se expide de acuerdo con lo previsto por los artículos 160 al 168 del mismo ordenamiento legal, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 3.- Son vecinos del Municipio, las personas que permanente o habitualmente residan en su territorio; así como quienes sean propietarios de algún bien inmueble en el Municipio o tengan en éste el asiento de sus negocios.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FORMAS DE PARTICIPACION

ARTÍCULO 4.- Es obligación de la autoridad municipal escuchar a los vecinos o ciudadanos del Municipio, según sea el caso, y atender sus necesidades. Lo anterior podrá hacerlo mediante las formas de participación que este Reglamento establece, las cuales podrán ser permanentes o eventuales.

ARTÍCULO 5.- En las formas de participación ciudadana permanentes, se encuentran encuadradas las siguientes:

- I. Juntas de Vecinos
- II. Asociaciones Civiles.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Secretaría del R. Ayuntamiento fomentar la creación de las Juntas de Vecinos, así como llevar el registro de las mismas y de sus directivas legalmente constituidas, en base a este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Las juntas, asociaciones de vecinos, de colonos o residentes en una colonia, barrio o sector, son los órganos creados para procurar el beneficio de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de los vecinos, por sí o en coordinación con el R. Ayuntamiento, en el desarrollo comunitario y cívico de la colonia, barrio o sector que la constituye. Para los efectos de este reglamento serán denominadas: Juntas de Vecinos.

ARTÍCULO 8.- Las colonias, barrios o sectores serán delimitados por la Secretaría del R. Ayuntamiento, la cual elaborará un plano que mostrará la división de las mismas. El plano podrá ser modificado, para adecuarlo según el desarrollo del Municipio, siempre que lo estime pertinente la autoridad municipal.

ARTÍCULO 9.- Para determinar la circunscripción en que se desempeñarán las Juntas de Vecinos, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las Juntas de Vecinos se integrarán respetando, las peculiaridades de cada barrio, manzana, colonia o sector.
- II. Si una colonia está constituida por más de 400 casas habitación podrá dividirse en sectores.
- III. Si en una colonia existen menos de 50 casas habitación, podrá constituir su propia Junta de Vecinos o, si así lo desean los vecinos, podrá unirse a otra u otras colindantes para conformar una misma Junta de Vecinos, siempre y cuando la suma de las casas habitación que les corresponden no exceda de 400.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá reconocerse una Junta de Vecinos por colonia, barrio o sector, excepto en el caso que establece la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 11.- Para ser reconocidas como Juntas de Vecinos por el R. Ayuntamiento y la Administración Municipal, éstas deberán inscribirse en la Secretaría del R. Ayuntamiento, presentando el acta de su asamblea constitutiva y de la asamblea en la cual fueron electos sus representantes.

ARTÍCULO 12.- Sólo podrán ser consideradas como válidas, por la Secretaría del R. Ayuntamiento las Mesas Directivas que hayan cumplido fielmente los requisitos señalados en sus estatutos.

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal no podrá intervenir en el gobierno interno de las Juntas de Vecinos. Estas tendrán total autonomía para elegir a sus representantes, expedir sus estatutos internos, los que no deberán contraponerse a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Cada Junta de Vecinos tendrá la obligación de informar dentro de los 15 días siguientes por escrito, a la Secretaría del R. Ayuntamiento los cambios que se efectúen en la composición de su Mesa Directiva, debiendo acompañar el acta de la asamblea en la cual se eligió, habiéndole dado pleno cumplimiento a sus estatutos.

ARTÍCULO 15.- Las Juntas de Vecinos que no se encuentren constituidas como Asociaciones Civiles, serán electas conforme a las siguientes bases generales:

- I. El Secretario del R. Ayuntamiento designará a un representante que certifique la validez legal a la constitución de las Juntas de Vecinos, así como a la elección de su Mesa Directiva.
- II. El grupo de vecinos que deseen conformar la Junta de Vecinos de su colonia, barrio o sector, solicitará por escrito al representante de la Secretaría del Ayuntamiento su presencia en la asamblea constitutiva.
- III. Para constituir la Junta de Vecinos, elegir a su Mesa Directiva o cambiarla, los vecinos mayores de edad, de la colonia, barrio o sector que integrarán la Junta de Vecinos se reunirán en una asamblea, a la que deberán concurrir por lo menos una tercera parte de los vecinos que habiten esa circunscripción territorial, en la cual manifestarán de manera libre y democrática su decisión.
- IV. De la mencionada asamblea se levantará un acta circunstanciada, cuya copia será entregada al representante de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será el conducto para el registro de la misma ante la autoridad municipal, lo que se efectuará en un plazo no mayor de 72 horas.
- V. Las Mesas Directivas de las Juntas de Vecinos deberán estar integradas por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, cuando menos; pudiendo aumentarse el número de miembros de acuerdo a las necesidades y actividades de la misma.
- VI. Las Mesas Directivas de las Juntas de Vecinos regirán durante un período mínimo de un año, y uno máximo de tres.
- VII. Los miembros de la Junta de Vecinos deberán residir en la colonia, barrio o sector que representan.

ARTÍCULO 16.- Las Juntas de Vecinos que estén constituidas como asociaciones civiles deberán tomar en cuenta las bases generales contenidas en las fracciones IV, V, y VI del artículo anterior en la elaboración de sus estatutos.

ARTÍCULO 17.- Las Juntas de Vecinos no deberán ser utilizadas para hacer proselitismo religioso o partidista. En caso de que así lo hicieren, la Secretaría del

R. Ayuntamiento tendrá la facultad de desconocer a los miembros de la mesa directiva que intervinieren en ello, previa audiencia a los interesados.

ARTÍCULO 18.- Las atribuciones de las Juntas de Vecinos serán las siguientes:

- I. Representar a su colonia, barrio o sector, en las gestiones que correspondan, para satisfacer las demandas de los vecinos que las constituyen.
- II. Representar a su colonia, barrio o sector en los foros y consultas que se lleven a cabo en materia de desarrollo urbano y ecología conforme lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y los Reglamentos Municipales.
- III. Realizar acciones que conlleven al desarrollo vecinal, moral, cultural y cívico de los vecinos; y material de la colonia, barrio o sector que las constituyen.
- IV. Facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de gobernantes y gobernados respecto a la buena marcha de la vida colectiva.
- V. Contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su competencia. Para ello, ejercerá una permanente vigilancia comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento y al mismo tiempo harán propuestas para extender los servicios públicos, mejorar su calidad o introducirlos.
- VI. Promover la mutua ayuda entre los residentes de su zona, previendo también la forma de organizarse en caso de emergencias o de cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.

ARTÍCULO 19.- Las Asociaciones Civiles creadas conforme a la legislación común, que tengan por objeto constituirse en una forma de participación ciudadana permanente, podrán contribuir con acciones y proyectos para el buen desarrollo de todas las áreas municipales, brindando asesorías, prestando servicios gratuitos y colaborando en cualquier forma en beneficio de la comunidad, bajo la autorización, supervisión y vigilancia de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 20.- Serán formas de participación eventual las siguientes:

- I. Audiencias: a). Privadas; b). Públicas
- II. Foros de consulta: a). Abiertos; b). Cerrados
- III. Planteamientos por escrito

ARTÍCULO 21.- El Municipio deberá, a través de sus funcionarios municipales, tener un canal de diálogo con los vecinos, a fin de conocer propuestas, demandas y soluciones a problemas de la municipalidad.

ARTÍCULO 22.- Las audiencias serán la instancia de participación ciudadana a través de la cual los vecinos del Municipio podrán proponer a la autoridad municipal la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos, o brindar información sobre actividades de su competencia. Las audiencias podrán ser públicas o privadas.

ARTÍCULO 23.- Las audiencias públicas serán convocadas por el Presidente Municipal, los titulares de cada una de las Secretarías o el Director de Participación Ciudadana cada vez que lo estimen pertinente, pudiendo ser solicitadas por los Presidentes de las Juntas de Vecinos; representantes de los sectores que concurren en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; sociedades civiles, asociaciones civiles creadas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación común; así como todas las formas de organización reconocidas por los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 24.- La autoridad municipal difundirá la convocatoria respectiva con tres días de anticipación a la fecha de la realización de la audiencia. La convocatoria de la audiencia se hará llegar a los Presidentes de las Juntas de Vecinos del área, a través de la Dirección de Participación Ciudadana, para que coadyuven en la difusión de la misma.

ARTÍCULO 25.- Las Secretarías del R. Ayuntamiento procurará la realización de audiencias públicas en todas las áreas vecinales del Municipio, considerando sus colonias, barrios o sectores. Preferentemente serán realizadas en el lugar donde residan los vecinos interesados en la misma, en un sólo acto, y con la participación de las autoridades municipales competentes de acuerdo a los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 26.- Las audiencias privadas serán en las que los vecinos del Municipio personalmente acudan ante la autoridad municipal a plantear sus demandas de una manera individual. Deberán solicitarse ante la misma autoridad, proporcionando el nombre de los participantes y el asunto sobre el cual versará. Se llevarán a cabo en la fecha y el lugar que la autoridad municipal indique.

ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal podrá encomendar la atención de los asuntos a tratar en las audiencias privadas al funcionario competente, según el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 28.- Las consultas vecinales podrán ser abiertas o cerradas. A través de ellas los vecinos podrán emitir sus opiniones y formular propuestas para la resolución de la problemática municipal; así como plantear sus demandas y necesidades a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 29.- Se entiende por consultas abiertas, aquellas que para su realización se convocará a la población en general para que exponga sus opiniones en relación con algún asunto determinado.

ARTÍCULO 30.- Las consultas abiertas serán convocadas por el Presidente Municipal y el titular de la Secretaría que corresponda, según el tema a tratar, con una anticipación de siete días hábiles a la fecha en que se llevará a cabo.

ARTÍCULO 31.- En la convocatoria de la misma se expresará el motivo de la consulta, así como la fecha y el lugar en el que se efectuará. La convocatoria impresa será distribuida para su conocimiento en el territorio municipal, y deberá ser difundida por los medios de comunicación masiva idóneos para hacerla del conocimiento de los vecinos del área. La convocatoria se hará llegar a los Presidentes de la Juntas de Vecinos, para que coadyuven con la autoridad municipal en la difusión de ésta en la zona vecinal que les corresponde.

ARTÍCULO 32.- Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos, podrán obtenerse a través de los siguientes procedimientos:

- I. Encuestas, recabadas personalmente a los vecinos, o recibidas en los sitios que indique la autoridad convocante.
- II. Ponencias recibidas en los módulos que al efecto instale la autoridad convocante.
- III. Foros de consulta que al efecto realice la autoridad convocante.

ARTÍCULO 33.- Las conclusiones de las consultas serán elaboradas por la autoridad convocante y se harán públicas. De igual manera se harán del conocimiento de los vecinos las acciones que, con base en ella, vaya a realizar la autoridad municipal.

ARTÍCULO 34.- Consultas cerradas serán aquellas en las que únicamente serán convocados un número determinado de especialistas en el área a analizar.

ARTÍCULO 35.- La convocatoria para la consulta cerrada se hará llegar por escrito a los especialistas de reconocido prestigio que la autoridad convocante estime pertinente, con la anticipación necesaria a su realización.

ARTÍCULO 36.- Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos, resultantes de las consultas, tanto abiertas como cerradas, no tendrán carácter

vinculatorio pero serán importantes elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento consultará a los vecinos del Municipio para la aprobación, expedición, revisión y actualización de los Reglamentos Municipales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento consultará a los distintos sectores, grupos sociales y personas que integran el Municipio en la elaboración de los planes y programas de Desarrollo Urbano; poniéndolos a su consideración, para recabar las opiniones y observaciones respectivas.

ARTÍCULO 39.- La consulta se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el capítulo correspondiente a la Participación Ciudadana, y ésta se hará en los términos que establezca la autoridad municipal, a partir de las bases reglamentarias mínimas que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTÍCULO 40.- Los planteamientos escritos deberán ser presentados en términos pacíficos y respetuosos ante la Secretaría del R. Ayuntamiento, acompañando copia para el recibo correspondiente. La autoridad municipal estará obligada a contestarlos dentro de un término prudente mediante el curso respectivo.

TITULO II DE LA REVISION Y CONSULTA

ARTÍCULO 41.- De acuerdo con lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, se deberá hacer uso de las diversas formas de participación reguladas por este ordenamiento para que los vecinos del Municipio participen en la revisión y consulta del presente Reglamento, a fin de garantizar su oportuna actualización.

TITULO III DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 42.- Los actos de autoridad municipal dictados en base a este Reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 43.- Los vecinos afectados podrán presentar el recurso de Reconsideración dentro de los 15 días naturales siguientes a que tengan conocimiento del acto u omisión que motivo la inconformidad.

ARTÍCULO 44.- El recurso deberá presentarse ante la misma autoridad responsable del acto u omisión que motiva la inconformidad, por escrito, expresando el motivo de la inconformidad y un domicilio en el Municipio para el efecto de oír y recibir notificaciones. A él se anexarán las pruebas que lo sustenten, mismas que sólo podrán ser documentales.

ARTÍCULO 45.- La autoridad municipal citará al inconforme, por notificación personal, a una audiencia que será de pruebas, alegatos y resolución, en un plazo no mayor de 15 días naturales, a la cual el recurrente deberá comparecer personalmente. Contra la resolución emitida no se admitirá recurso alguno.

TITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y determinar y ejecutar las sanciones que en el se establecen, es competencia del Presidente Municipal, quien podrá delegar esta atribución al Secretario del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Las contravenciones a lo establecido en el presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión temporal del reconocimiento de la autoridad municipal como Junta de Vecinos, en tanto no se subsane el motivo de la suspensión.

(EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA JUEVES 12 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE EL CARMEN, N.L.)

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el R. Ayuntamiento.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial y desee a difusión por medio de la Gaceta Municipal para los efectos legales a los que hubiere lugar.

Es dado en la Sala del R. Ayuntamiento a los 12 días del mes de Julio del dos mil SIETE.-

” SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN “

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
DR. FÉLIX GARZA AYALA

SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO
C. IMELDA VILLARREALFERNÁNDEZ